

Resolución Nro.

CE-007-2023

Comisión de Elecciones

Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi

Considerando:

Que, La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que el Ecuador es un Estado social de derechos y justicia, intercultural, plurinacional y laico. Ese reconocimiento, es una conquista de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y obedece a un proceso de resistencias, luchas y padecimientos históricos. Precisamente en la misma Constitución (artículo 56), se establece que los pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible

Que, el segundo inciso del artículo 2 señala: *“El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso”.*

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;*

Que, los numerales 10, 14 y 16 del artículo 57 ibidem, estipulan: *“Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes(...) 14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas (...) 16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado”;*



Que, el artículo 61 de la Constitución, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)”*;

Que, el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. (...)”*;

Que, La Carta Magna también se refiere, en el artículo 95 sobre los principios de la participación, lo siguiente: *“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”, fortaleciendo la unidad nacional en la diversidad.*

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 350 de la Constitución, establece: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;

Que, el artículo 351 ibídem, dispone: *“El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”*;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”*;

Que, la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, reconociendo entre estos los de participación ciudadana para intervenir en todos los asuntos del interés público. Teniendo en consideración todos los elementos constitutivos de nuestro Estado, como es la interculturalidad y la plurinacionalidad, se



señala que dentro del territorio ecuatoriano existen 14 nacionalidades y varias comunidades; cada una de ellas cuenta con una identidad, construida sobre la base tradiciones ancestrales y su derecho propio, que debe garantizar la participación de sus miembros dentro de los diferentes espacios en la toma de decisiones;

Que, el artículo 425 de la Constitución establece: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”;*

Que, el artículo 426, ibidem, estipula lo siguiente: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”;*

Que, la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen el numeral 1 del artículo 14 que: *“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje. (...)”;*

Que, el artículo 15 de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU en 2007, establece que: *“los pueblos indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado. Todos los pueblos indígenas también tienen este derecho y el de establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes impartiendo educación en sus propios idiomas y en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje”;*

Que, la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, refiere que: *“los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, historias, tradiciones y aspiraciones queden debidamente reflejadas en todas las formas de educación y en la información pública”. (Arto. 16). El artículo 31, plantea que los pueblos indígenas tienen “el*



derecho colectivo a la autonomía en cuestiones relacionadas con sus propios asuntos internos y locales, en particular la cultura, la religión, la educación y, los medios de financiar estas funciones autónomas”;

Que, el numeral 2 del artículo XV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala: *“(...) 2. Los Estados y los pueblos indígenas, en concordancia con el principio de igualdad de oportunidades, promoverán la reducción de las disparidades en la educación entre los pueblos indígenas y los no indígenas. (...)”;*

Que, en los numerales 1 y 3 del artículo 27 del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por el Ecuador, señala: *“1 Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales. 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin”;*

Que, la democracia comunitaria empieza por el reconocimiento de lo que somos; un modo de vida ancestral que propone la organización de la convivencia entre diversos y que tiene como fundamento la creación de condiciones de equidad, para la construcción colectiva de imaginarios y sueños futuros. Pero también constituye un mecanismo de administración colectiva de un pueblo o de una nacionalidad, considerando sus particularidades respecto a usos, costumbres y formas de vida, en su relación de convivencia con otros pueblos o nacionalidades y de convivencia también con la naturaleza;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: *“Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”;*

Que, el inciso penúltimo del artículo 55 del COA, dispone: *“Competencias de los órganos colegiados (...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. (...)”;*

Que, el artículo 64 del COA, prevé: *“Sesiones por medios electrónicos. Las sesiones podrán realizarse*

a través de medios electrónicos”;



Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *"El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto";*

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"Requisitos para ser Rector o Rectora. - Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:*

- a) Estar en goce de los derechos de participación;*
- b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la presente ley registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior(...);*
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;*
- d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección (...);*
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera; y,*
- f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia";*

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: *"Vicerrector o Vicerrectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas. - Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos";*

Que, el artículo 55 de la LOES, determina: *"Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales";*

Que, el artículo 56 ibidem, establece: *"Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad. - La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la*



alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución”;

- Que,** el artículo 57 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 50% del total del personal académico con derecho a voto”;*
- Que,** el artículo 58 de la Ley referida, señala: *“Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las instituciones de educación superior públicas y particulares equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto”;*
- Que,** según la Ley 40 publicada en el Registro Oficial No. 393 de 05 de agosto de 2004, reformada mediante Registro Oficial No. 297 de 02 de agosto 2018, establece en su artículo 1.- *“Créase la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi, como institución pública, de carácter comunitario, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica. Sus actividades se regularán de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, la Ley de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos”,* además reformada mediante Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 521 de 23 de agosto de 2021, donde se sustituye el tercer párrafo de la Disposición Transitoria Primera por lo siguiente *“La Comisión Gestora actuará como máxima autoridad de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución. La Comisión Gestora deberá completar el proceso de institucionalización y llevar a cabo el proceso de elecciones de las primeras autoridades de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi, así como de los representantes de los respectivos estamentos universitarios ante el máximo órgano colegiado académico superior, conforme a lo prescrito en la Ley Orgánica de la Educación Superior y el estatuto de la institución de educación superior, hasta el 31 de diciembre del 2023”;*
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Creación de la Universidad, Amawtay Wasi, cuya reforma se publicó en el Registro Oficial Quinto Suplemento No. 521 de 23 de agosto de 2021, y en el que dispone en el artículo 1 lo siguiente: *“(…) La Comisión Gestora actuará como máxima autoridad de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución. La Comisión Gestora deberá completar el proceso de institucionalización y llevar a cabo el proceso de elecciones de las primeras autoridades de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi, así como de los representantes de*

los respectivos estamentos universitarios ante el máximo órgano colegiado académico superior, conforme lo prescrito, en la Ley Orgánica de Educación Superior y el estatuto de la institución de educación superior, hasta el 31 de diciembre del 2023”;

- Que,** la Comisión Gestora en su calidad de máxima autoridad de la Universidad de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi, con fecha 03 de agosto de 2023, expidió la Resolución Nro. CG-108-2023, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Elecciones para Rector, Vicerrector Académico, Intercultural y Comunitario y Vicerrector de Gestión Comunitaria, Investigación y Vinculación con la Sociedad, Representantes al Consejo Superior Universitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi;
- Que,** mediante Resolución Nro. CG-113-2023, de 29 de agosto de 2023, la Comisión Gestora aprobó la integración de la Comisión de Elecciones de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi, encargada de organizar y llevar a cabo el proceso eleccionario de las primeras autoridades de la Universidad.
- Que,** mediante Resolución Nro. CG-115-2023, de 04 de septiembre de 2023, la Comisión Gestora resolvió designar en calidad de Presidente de la “Comisión de Elecciones” de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi, al señor Simbaña Haro Mario Paúl, Profesor Agregado uno tiempo completo, como Docente delegado de la UINPIAW;
- Que,** mediante Resolución Nro. CG-120-2023, de 13 de septiembre de 2023, la Comisión Gestora aprobó la primera reforma al “Reglamento de Elecciones para Rector, Vicerrector Académico, Intercultural y Comunitario y Vicerrector de Gestión Comunitaria, Investigación y Vinculación con la Sociedad, Representantes al Consejo Superior Universitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi”;

La Comisión de Elecciones en ejercicio de sus atribuciones contempladas en el artículo 8 del Reglamento de Elecciones para Rector, Vicerrector Académico, Intercultural y Comunitario y Vicerrector de Gestión Comunitaria, Investigación y Vinculación con la Sociedad, Representantes al Consejo Superior Universitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi.

Resuelve:

Artículo Único. - Dar por conocidos y aprobar los formularios de verificación de requisitos para Rector/a, Vicerrector Académico Intercultural y Comunitario; Vicerrector de Gestión Comunitaria, Investigación y Vinculación con la Sociedad, a elegirse con las observaciones realizadas en la octava sesión ordinaria de la Comisión de Elecciones, documentos que forman parte de la presente Resolución.

Disposiciones Generales

Primera.- Disponer al Secretario de la Comisión realizar las consideraciones necesarias previa a la publicación de los formularios de verificación de requisitos.

Segunda.- Disponer a la Dirección de Comunicación la Publicación de la presente Resolución en la página web institucional anexando los formularios de verificación de requisitos.

Tercera.- Disponer el uso obligatorio de los formularios de verificación de requisitos en el proceso de elecciones de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, incluyendo a la Comisión no vinculante creada para la revisión de los requisitos en el marco del Congreso Académico de Educación Superior de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas.

Cuarta.- Notifíquese con el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Comunicación, para su conocimiento y ejecución dentro del ámbito de sus competencias.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 16 días del mes de octubre de 2023.

Para constancia firma el Presidente y el Secretario de la Comisión que lo certifica.

Mario Paúl Simbaña Haro
Presidente Comisión de Elecciones
Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi

RAZÓN. - Siento por tal, que la presente Resolución y los anexos que se adjuntan (constantes en 18 fojas total), han sido aprobados por UNANIMIDAD por los miembros de la Comisión de Elecciones de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, Comisionados: Mario Paúl Simbaña Haro; Diana Valeria Chango Andrango; José Eliecer Chicaiza Ronquillo; Ana Gisela Vásquez Paredes; Débora Viviana Núñez Naranjo; en la Sesión Ordinaria Nro. 08-2023. Lo certifico, Quito, D.M. a 18 días del mes de octubre de 2023.

Abg. Esteban Alejandro Torres Valencia
Secretario Comisión de Elecciones
Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi

